



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Exp. Rad. No. -022-2021-01068-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Wilmer Marín Alvarado contra la Administradora de Riesgos Laborales Sura, extensiva a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El tutelante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y seguridad social, los cuales consideró vulnerados por la ARL accionada al no impartirle el trámite correspondiente a la petición calendada 23 de septiembre de 2021, tendiente a que se califique su pérdida de su capacidad laboral y ocupacional respecto del siguiente diagnóstico “Dx. (M518). OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. Diagnóstico específico: DISCOPATÍA LUMBAR L4-L5 CANAL LUMBAR ESTRECHO CON LUMBAGO SECUNDARIO”.

Por lo anterior, el gestor pidió se le amparen las garantías superiores descritas, se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que conceda el amparo, emita el dictamen requerido, aunado de abstenerse de asumir conductas dilatorias en el proceso de calificación.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Representante Legal Judicial de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., Ramo de Riesgos Laborales, informó que el señor Wilmer Marín Alvarado, se encuentra afiliado a la entidad desde el 13 de marzo de 2013 como trabajador dependiente a cargo de la empresa Transportempo S.A.S.

Así mismo, indicó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificó los diagnósticos “otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, discopatía lumbar L4 L5 canal lumbar estrecho con lumbago secundario”, como de origen laboral, por lo que el tutelante le ha solicitado a la ARL en diversas oportunidades la calificación

de pérdida de capacidad laboral, por lo que se ordenaron una serie de exámenes y conceptos médicos al petente, a fin de complementar los soportes requeridos para emitir el dictamen solicitado en virtud de los diagnósticos calificados como de origen laboral.

Agregó, que para dar respuesta al derecho de petición que le presentó el accionante el 23 de septiembre último, la ARL mediante comunicación fechada 24 de noviembre de 2021, informó tanto al actor como a su apoderado, el tipo de exámenes paraclínicos requeridos y el agendamiento para su práctica.

Por lo anterior, precisó que una vez se cuente con los resultados de los análisis ordenados y los conceptos de los especialistas, se emitirá el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por el accionante.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó, que ya ha conocido en anteriores oportunidades de controversias frente dictámenes de pérdida de capacidad laboral del señor Marín Alvarado, sin embargo, al analizar la presente solicitud de amparo, advirtió que va encaminada a que se ordene a la ARL Sura dar respuesta a la petición presentada por el accionante, en el sentido de realizar la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de la patología “*otros trastornos de los discos intervertebrales*”, frente a lo cual se considera ajena, pues no le corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consiste en determinar si la administradora de riesgos laborales accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al no acoger favorablemente el derecho de petición que éste le presentó el 23 de septiembre del año que avanza, solicitándole calificar la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que

tendrán diez (10) días, y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados igualmente al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso concreto se encuentra comprobado lo siguiente:

a) Que el gestor judicial del accionante remitió electrónicamente a la ARL accionada el 23 de septiembre del año que avanza, una petición tendiente a que ésta calificara la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de su cliente, por los diagnósticos de “Dx. (M518). OTROS TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. Diagnostico específico: DISCOPATÍA LUMBAR L4-L5 CANAL LUMBAR ESTRECHO CON LUMBAGO SECUNDARIO” (Folios 9 y 10 del archivo 003 del expediente digital de tutela).

b) Que mediante comunicado fechado 24 de noviembre de 2021, la ARL Sura informó tanto al accionante como a su apoderado judicial, que para llevar a cabo el proceso de calificación requerido, era necesario actualizar los exámenes paraclínicos del señor Marín Alvarado, por lo que se emitieron ordenes médicas para que se le practiquen los siguientes exámenes y asista a citas con profesionales de la salud:

1. Resonancia magnética nuclear simple de columna lumbar, para el 25 noviembre de 2021 a las 8:00 pm AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA PLAZA CENTRAL ubicada en la carrera 65 #11-50 local 248.
2. Electromiografía de miembros inferiores con reflejo H. para el 1 de diciembre de 2021 a las 7:30 am Dr. Jorge Nicolas Muñoz AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA PLAZA CENTRAL ubicada en la carrera 65 #11-50 local 248.

Y estos exámenes debe llevarlos las siguientes citas programadas:

1. Cita con Ortopedia de Columna Dr. Víctor Arrieta. El día 14 diciembre de 2021 a las 7:20 am en IPS Sura Country 84, ubicada en la carrera 16 a # 84 - 07.
2. Cita de Calificación de Secuelas. Para el día 15 de diciembre de 2021 a las 7:00 am con la Dra. Adriana Buendía en IPS SURA PLAZA CENTRAL ubicada en la carrera 65 #11-50 piso 3 local 63 por favor llevar copia de la historia clínica exámenes paraclínicos, uso de tabocas y no debe ir acompañado.

c) La copia del mencionado comunicado fue allegado al plenario, junto con la constancia de haber sido remitido por medios electrónicos al actor y a su abogado, como consta a folios 9 y 10 del archivo 012 del expediente digital de tutela.

Analizados los aludidos medios de prueba de cara al asunto planteado, se torna evidente el naufragio de la presente acción, en la medida que durante el trámite desapareció la causa que dio origen a la interposición del amparo.

En punto a ello, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T-612 de 2009, señaló que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Así pues, en este caso el extremo tutelante exigió de su oponente por medio del derecho de petición que le elevó el 23 de septiembre de 2021, que calificara su pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

No obstante, la parte accionada mediante pronunciamiento calendado 24 de noviembre último, otorgó una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz al petente, en la que le indicó que para llevar a cabo el proceso de calificación de las secuelas de la patología que lo aqueja, resulta necesario que se someta a nuevos exámenes y consultas con especialistas, para lo cual procedió a emitir las ordenes médicas pertinentes y agendó las citas de rigor e indicó que una vez cuente con los resultados de los análisis y los conceptos médicos de los especialistas, emitirá el dictamen solicitado.

De manera que si bien la parte pasiva no acogió favorablemente la solicitud del peticionario, lo cierto es que acreditó que impartió el trámite de rigor a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, luego no puede este estrado judicial censurar la conducta de la accionada, como quiera que dispuso lo pertinente a efectos de que el afiliado sea sometido a los exámenes y a las consultas que permitan recaudar la información necesaria para dictaminar la disminución o no de su capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”¹*. (Subrayado fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ahora bien, en cuanto a la transgresión invocada respecto de los derechos al debido proceso administrativo y a la seguridad social del accionante, el despacho no encuentra configurada tal violación, dado que como se anotó, su proceso de calificación se encuentra en curso, a tal punto que viene siendo sometido a las valoraciones diagnósticas que permitirán adoptar la decisión que corresponda en su caso.

Empero, sea la oportunidad para exhortar a la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., Ramo de Riesgos Laborales, para que una vez cuente con los elementos de juicio necesarios para emitir el dictamen exigido por el actor, proceda a ello de manera expedita, sin que se impongan pretextos al solicitante, con el fin de evitar poner en riesgo sus derechos de rango superior.

En conclusión, el amparo será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por la accionante, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-01068-00

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b41cd1c3905009fab95f98ce51702774b39fdb34cfdb0392929b34cfd736dddab84**

Documento generado en 29/11/2021 03:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>